

C.R.V. -0196- A.J.
Bogotá D.C., Septiembre 11 de 2019

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-15, Edificio Hernando Morales
E. S. D.

34 fl
JUZGADO 5 CIVIL MPAL.

SEP 13 19 PM 2:49 037351

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RAD. 2019-0307
DEMANDANTE WILLIAM RICARDO AYALA LESMES
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTRO
CONTESTACIÓN DEMANDA

AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual aporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el propósito de contestar la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación del señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES, lo cual debe ser debidamente probado.
- 2.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora, frente a la cual mi representada no tuvo injerencia alguna.
- 3.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente acreditada y probada.
- 4.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.
- 5.- No me consta, se trata de una manifestación que debe ser debidamente probada.
- 6.- No me consta, es una manifestación subjetiva que debe ser debidamente probada.



99

7.- Es cierto que el día 27 de noviembre de 2018 se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placa ALF 689 y TSN 278, este último asegurado con esta aseguradora, no obstante no me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno al mismo, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.

8.- No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en la que se presentaron los hechos, lo cual debe ser debidamente probado.

9.- Se desprende de la lectura del documento aludido.

10.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, ni las afirmaciones relacionadas con el presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado. Que se prueben suficientemente las manifestaciones del Apoderado de la parte actora.

11.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora, que carece de sustento fáctico y jurídico. Que se pruebe suficientemente.

12.- No me consta. Los daños del vehículo de placa ALF 689 relacionados por el Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probados.

13.- Es cierto.

14.- Es cierto.

15.- Es cierto, en todo caso hace parte del requisito de procedibilidad.

16.- Es cierto.

17.- No me consta, en todo caso se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.

18.- No es un hecho, se trata de una interpretación del Apoderado de la parte actora frente a la presunta responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. Que se pruebe suficiente.

19.- No es un hecho, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora frente al presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, lo cual debe ser debe ser debidamente probado.

20.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.

21.- No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.

22.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito con SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles No. 49-101003803, y en las condiciones generales de la póliza.

III. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO ✓

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados habida cuenta que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales son de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibídem

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, esto es, daño emergente, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

- **RESPECTO AL LUCRO CESANTE**

La parte actora solicita por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de \$20.000.000 correspondiente a los meses diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019, fecha en la que se realizó la conciliación.

Sobre el particular es pertinente indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el valor y tiempo solicitado, puesto que no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos, resaltando que si bien es cierto se allega una certificación expedida por BENITO ORTÍZ DURAN (TRANSPORTADORA DE CARGA TERRESTRE) en la que se indica que el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES prestó sus servicios de montallantas desde el mes de octubre hasta el 16 de noviembre de 2018, una certificación comercial de SERVICIOS LA QUINTA RUEDA S.A.S. en la que se indica que presta el servicio de mantenimiento y desde el mes de octubre de 2018 dejó esta labor por cuanto el vehículo fue accidentado y que por estos servicios se le cancelaba a 30 días factura a un promedio mensual de \$1.800.000, y una REFERENCIA COMERCIAL firmada por el señor ROBINSON MATÍZ APONTE, Representante legal de TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S. en la que se indica que el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES mantiene relaciones comerciales con dicha empresa por más de 5 años llegando a tener un promedio de \$7.000.000 anuales, también lo es que estos ingresos no se encuentran debidamente soportados.

No obstante lo anterior, para efectos de calcular la indemnización por este concepto tomaremos como base las dos últimas certificaciones en las que se describen los presuntos ingresos que percibiera el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES como producto del trabajo que realizara con su vehículo.

Para tal efecto tomaremos:

- \$7.000.000 (promedio anual), suma que dividiremos en 12 meses del año, para un total de \$583.333 (mensuales)
- \$1.800.000
- La sumatoria de estos dos conceptos arroja un subtotal de \$2.383.333
- Al valor probado (\$2.383.333) se debe descontar el 40% por concepto de gastos administrativos u operativos, (tales como gasolina, rodamiento, llantas, mantenimiento, entre otros), los cuales claramente no se causan al encontrarse el vehículo detenido en proceso de reparación y que equivalen a \$953.333, lo que arroja un subtotal de \$1.429.999 que se dividen en 30 días para un valor promedio día de \$47.666, valor este último que multiplicamos por 90 días, para un total de \$4.289.940 .

Bajo ese contexto, el valor a tener en cuenta para el cálculo de lucro cesante es de \$4.289.940, sobre el cual efectuaremos la liquidación que se citará a continuación.

• **RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE**

Se pretende el reconocimiento y pago por valor de \$60.000.000 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, los cuales discrimina de la siguiente forma:

- \$17.000.000 correspondientes al valor comercial del vehículo que el señor WILLIAM AYALA compró y adecuo como carro taller
- \$500.000 correspondientes a los gastos de grúa y parqueadero
- \$20.000.000 por concepto de indemnización correspondientes a la pérdida de contratos que tenía el señor WILLIAM RICARDO AYALA.
- \$600.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de parqueadero del vehículo afectado.
- \$1.900.000 por concepto de gastos de honorarios de abogado.

De conformidad con lo anterior, y en lo que atañe a los GASTOS DE GRUA, solo se allega al plenario el recibo N° 170 de AUTOGRUAS por valor de \$150.000, por ende se desvirtúa la pretensión por este concepto de \$500.000, pues la misma no está debidamente probada.

Respecto a la suma pretendida por \$20.000.000 en virtud de la **PÉRDIDA DE CONTRATOS**, es una pretensión huérfana de prueba que a la postre se convierte en una mera expectativa, por ende no puede existir condena en contra de la compañía por este concepto.

Respecto a los cánones de arrendamiento por la suma de \$600.000 no existe oposición.

Respecto a los HONORARIOS DE ABOGADO es pertinente oponernos a dicha pretensión, por cuanto en primer lugar no existe demostración de gasto o erogación por parte de la demandante sobre este concepto, y por otro lado la ley otorgó un mecanismo para el cobro de honorarios denominándolo "condena en agencias en derecho" para lo cual fijó como parámetros de tasación el Acuerdo señalado dentro de la misma demanda. Por lo anterior debe rechazarse esta pretensión como daño emergente, por cuanto en caso de condena el Despacho oportunamente procederá a fijar lo correspondiente a las agencias en derecho, las cuales serán de acuerdo a la estimación de conformidad con la condena y no a las pretensiones o supuestos de la demanda.

Por último y en relación con la pretensión por la suma de \$17.000.00 es preciso indicar que corresponderá a la parte demandante demostrar que el vehículo de placa ALF 689 funcionaba como carro taller, y el valor de las adecuaciones realizadas para tal efecto, pues no basta citar la pretensión por la suma de \$17.000.000 sin que se aporten los elementos materiales probatorios que justifiquen y soporten la misma, por ende esta pretensión carece de sustento fáctico y jurídico, circunstancia que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

Así las cosas corresponderá a la parte demandante demostrar que las adecuaciones del vehículo son acordes a las pretensiones que establece y los daños que presentara el vehículo en hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2018, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con

lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con los perjuicios derivados de los daños del automotor, del análisis de los mismos y especialmente de las facturas aludidas en la demanda, una vez analizados los daños que se pretenden cobrar se establece que se configuró una pérdida total, bajo el amparo de Daños a bienes de terceros, por ende desde el punto de vista económico la suma exigida por el demandante no es procedente, ya que el valor comercial del vehículo de placa ALF 689 para la fecha de los hechos ascendía a la suma de **\$3.700.000**, cifra que viene a constituir el límite máximo a indemnizar en caso que se demuestre los presupuestos requeridos: ocurrencia del siniestro, cuantía y responsabilidad del conductor asegurado; valor establecido en la guía FASECOLDA, que se constituye en elemento probatorio del cual anexamos copia en la contestación de la demanda y que constituye plena prueba del valor comercial al que hemos hecho referencia, resaltando como a fin de evitar un enriquecimiento sin justa causa, la indemnización debe limitarse al real detrimento patrimonial, pues no puede pretenderse obtener una suma muy superior del valor del bien objeto de daño, máxime cuando no se demostró que el vehículo haya sido reparado y sufragado el valor pretendido por concepto de reparación, motivo por el cual el Despacho únicamente podrá tener como valor base para indemnizar la suma a la que asciende el valor comercial del vehículo so pena de permitir un enriquecimiento sin justa causa para el demandante, en especial cuando se trata de un bien mueble el cual se deprecia año a año, y debe tenerse en cuenta que el vehículo de placa ALF 689 es modelo 1979.

Teniendo en cuenta que la parte demandante continúa con la propiedad del automotor, se debe descontar del valor comercial, el valor del salvamento. En ese orden de ideas, y solo en el caso que se logre probar que la responsabilidad del hecho recae en cabeza del conductor del vehículo asegurado, mi poderdante estaría obligada a efectuar el pago de los conceptos debidamente probados, es decir \$5.697.456, de acuerdo a la siguiente liquidación:



ga

VALOR COMERCIAL VEHICULO ALF 689	\$3.700.000
(-) CESION SALVAMENTO 40%	\$1.480.000
SUBTOTAL	\$2.220.000
LUCRO CESANTE 90 DÍAS	\$4.289.940
VALOR GRÚA	\$150.000
VALOR PARQUEADERO	\$600.000
SUBTOTAL	\$7.259.940
(-) MENOS DEDUCIBLE 2 SMMLV	\$1.562.484
TOTAL	\$5.697.456
OFRECIMIENTO 100%	\$5.697.456

El anterior ofrecimiento, es como ya se indicó producto del análisis y ajuste de los daños ocasionados en el vehículo de placa ALF 689, y tomando como base para su cuantificación el valor comercial del bien, el cual es tomado de la página <http://fasecolda.colserauto.com/fasecolda.web/publico/Detalle2.aspx?idCodigo=0241202>, sobre un vehículo de las mismas especificaciones en cuanto a línea, marca, modelo, clase; vemos como el valor del bien asciende a la suma de \$3.700.000, por ende no puede pretenderse un valor superior al valor del bien, ya que estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa y que carece como bien se dijo de los elementos esenciales para que el daño sea indemnizable.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101003803 EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 49-101003803 la cual incluyó el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia del 06 de octubre de 2018 al 06 de octubre de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa TSN 278 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>\$200.000.000 Ded. 10% 2 SMMLV</i>
--	--

Debemos resaltar que la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de daños a bienes de terceros, el cual se afecta por la pretensión relacionada con los daños del vehículo de placa ALF 689,

2



100

cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$200.000.000, resaltando que el deducible pactado para el amparo afectado corresponde al 10% 2 SMMLV.

La condición séptima numeral 7.1.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“CONDICION SEPTIMA, SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

7.1.1. El valor asegurado para el amparo de “Daños a Bienes de Terceros” es el límite máximo destinado a indemnizar los daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado”.

“CONDICION NOVENA – DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de la indemnización y que, por lo tanto siempre asume el asegurado”

La póliza de Automóviles en su amparo de responsabilidad civil extracontractual por los daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el DAÑO EMERGENTE, y debidamente demostrado dentro del proceso.

• LUCRO CESANTE

Respecto a las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de \$20.000.000 correspondiente a los meses diciembre de 2018, enero de 2019 y febrero de 2019, fecha en la que se realizó la conciliación.

Sobre el particular es pertinente indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el valor y tiempo solicitado, puesto que no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos, resaltando que si bien es cierto se allega una certificación expedida por BENITO ORTÍZ DURAN (TRANSPORTADORA DE CARGA TERRESTRE) en la que se indica que el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES prestó sus servicios de montallantas desde el mes

de octubre hasta el 16 de noviembre de 2018, una certificación comercial de SERVICIOS LA QUINTA RUEDA S.A.S. en la que se indica que presta el servicio de mantenimiento y desde el mes de octubre de 2018 dejó esta labor por cuanto el vehículo fue accidentado y que por estos servicios se le cancelaba a 30 días factura a un promedio mensual de \$1.800.000, y una REFERENCIA COMERCIAL firmada por el señor ROBINSON MATÍZ APONTE, Representante legal de TRANSPORTES PETROPALMA S.A.S. en la que se indica que el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES mantiene relaciones comerciales con dicha empresa por más de 5 años llegando a tener un promedio de \$7.000.000 anuales, también lo es que estos ingresos no se encuentran debidamente soportados.

No obstante lo anterior, para efectos de calcular la indemnización por este concepto tomaremos como base las dos últimas certificaciones en las que se describen los presuntos ingresos que percibiera el señor WILLIAM RICARDO AYALA LESMES como producto del trabajo que realizara con su vehículo.

Para tal efecto tomaremos:

- \$7.000.000 (promedio anual), suma que dividiremos en 12 meses del año, para un total de \$583.333 (mensuales)
- \$1.800.000
- La sumatoria de estos dos conceptos arroja un subtotal de \$2.383.333
- Al valor probado (\$2.383.333) se debe descontar el 40% por concepto de gastos administrativos u operativos, (tales como gasolina, rodamiento, llantas, mantenimiento, entre otros), los cuales claramente no se causan al encontrarse el vehículo detenido en proceso de reparación y que equivalen a \$953.333, lo que arroja un subtotal de \$1.429.999 que se dividen en 30 días para un valor promedio día de \$47.666, valor este último que multiplicamos por 90 días, para un total de \$4.289.940 .

Bajo ese contexto, el valor a tener en cuenta para el cálculo de lucro cesante es de \$4.289.940, sobre el cual efectuaremos la liquidación que se citará a continuación.

- **DAÑO EMERGENTE**

De igual forma se pretende el reconocimiento y pago por valor de \$60.000.000 por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, los cuales discrimina de la siguiente forma:

- \$17.000.000 correspondientes al valor comercial del vehículo que el señor WILLIAM AYALA compró y adecuo como carro taller
- \$500.000 correspondientes a los gastos de grúa y parqueadero
- \$20.000.000 por concepto de indemnización correspondientes a la pérdida de contratos que tenía el señor WILLIAM RICARDO AYALA.
- \$600.000 por concepto de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2018, enero y febrero de 2019 de parqueadero del vehículo afectado.
- \$1.900.000 por concepto de gastos de honorarios de abogado.

De conformidad con lo anterior, y en lo que atañe a los **GASTOS DE GRUA**, solo se allega al plenario el recibo N° 170 de AUTOGRUAS por valor de \$150.000, por ende se desvirtúa la pretensión por este concepto de \$500.000, pues la misma no está debidamente probada.

Respecto a la suma pretendida por \$20.000.000 en virtud de la **PÉRDIDA DE CONTRATOS**, es una pretensión huérfana de prueba que a la postre se convierte en una mera expectativa, por ende no puede existir condena en contra de la compañía por este concepto.

Respecto a los **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** por la suma de \$600.000 no existe oposición.

Respecto a los **HONORARIOS DE ABOGADO** es pertinente oponernos a dicha pretensión, por cuanto en primer lugar no existe demostración de gasto o erogación por parte de la demandante sobre este concepto, y por otro lado la ley otorgó un mecanismo para el cobro de honorarios denominándolo "condena en agencias en derecho" para lo cual fijó como parámetros de tasación el Acuerdo señalado dentro de la misma demanda. Por lo anterior debe rechazarse esta pretensión como daño emergente, por cuanto en caso de condena el Despacho oportunamente procederá a fijar lo correspondiente a las agencias en derecho, las cuales serán de acuerdo a la estimación de conformidad con la condena y no a las pretensiones o supuestos de la demanda.

Por último y en relación con la pretensión del **VALOR COMERCIAL** del vehículo por la suma de \$17.000.000, corresponderá a la parte demandante demostrar que el vehículo de placa ALF 689 funcionaba como carro taller, y el valor de las adecuaciones realizadas para tal efecto, pues no basta citar la pretensión por la suma de \$17.000.000 sin que se aporten los elementos materiales probatorios que justifiquen y soporten la misma, por ende esta pretensión carece de sustento fáctico y jurídico, circunstancia que debe ser tenida en cuenta por el Despacho.

Así las cosas corresponderá a la parte demandante demostrar que las adecuaciones del vehículo son acordes a las pretensiones que establece y los daños que presentara el vehículo en hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2018, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

"Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077."

"Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."



manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, motivo por el cual se debe declarar probada la misma.

3.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

RECEIVED
DEPT. OF
EDUCATION
MAY 10 1968



[Handwritten scribble]

[Faint, illegible text]

V.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Automóviles No. 49-101003803.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Automóviles
 - Copia del valor comercial del vehículo de placa ALF 689, según el código Fasecolda, el cual fue extraído de la página <http://fasecolda.colserauto.com/fasecolda.web/publico/Detalle2.aspx?idCodigo=02412002>, sobre un vehículo de las mismas especificaciones en cuanto a línea, marca, modelo, clase.

VI.- ANEXOS

- Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Poder general
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

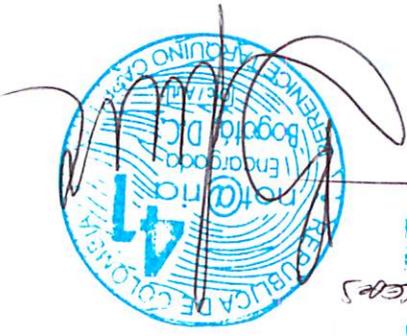
Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la calle 99 A N° 70 G – 30 de Bogotá.

Atentamente,


AURA MERCEDES SÁNCHEZ PÉREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña.
T.P. N° 101.089 del C.S.J.

En la fecha se fija en lista el presente proceso, por el término legal conforme al artículo 370 del C.G.P. para efectos del traslado de la anterior _____
Excepciones
que comienza a correr 22-06-21
y vence 28-06-21
+
Secretario





12 SET. 2019
No. 33324800 de
Identificarse con

Identificarse con
C.C.
quien dijo: Aura Mercedes
de testamento de que compareció
B Notario(a) 41 del circuito de Bogotá
DE HUELLA DIGITAL
TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO
REPUBLICA DE COLOMBIA



Aura Mercedes



Bogotá D.C. 12 de Septiembre de 2019
GÉNERICE TARQUINO CARRILLO
NOTARIA 41 (E) DE BOGOTÁ-B.C.



R784WGAWTM18UUY
www.notariaenlinea.com

Identificado con:
C.C. 37324800
y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 101089 del C.S.J.
a quien se le autentificaron por su
solicitud tanto la firma como la huella
puestas por ella (el) en este documento.



COMPARECió PERSONALMENTE QUIEN DIó LLAMARSE:
SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES

Jorge Wazoo
Santamento Zarate
C.E. 10158208

FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARIA